

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Se conforma y estructura la presente memoria conforme a lo dispuesto en el artículo 71.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

La situación jurídica y fáctica que caracteriza la ordenación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual viene caracterizada por los dos siguientes elementos determinantes de la necesidad de la reforma de dicha ordenación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:

A) Inoperatividad de la ordenación contenida en la Ley 13/2014.

El primer factor determinante de la situación jurídica actual viene determinado por los **gravísimos defectos evidenciados en la Ley canaria 13/2014** durante su vigencia para articular un sistema regular de gestión del servicio público y su control parlamentario, defectos que se han puesto de manifiesto por haber sido objeto de 7 modificaciones legislativas en sus 10 años de vigencia, y haber dado lugar a una situación de auténtico bloqueo institucional por la manifiesta inoperatividad de los mecanismos de elección parlamentaria de los órganos directivos y de fijación, igualmente parlamentaria, de las directrices funcionales de prestación del servicio, lo que ha dado lugar a la necesidad de aprobar, hasta la fecha, de hasta cuatro Decretos Leyes, en un intervalo de 4 años, a fin de suplir, con carácter transitorio, la situación de bloqueo institucional.

B) Nueva normativa estatal sobrevenida de ordenación de la comunicación audiovisual.

El segundo factor determinante viene constituido por la **nueva ordenación, a nivel de la legislación estatal, de la comunicación audiovisual y del servicio público de comunicación audiovisual**, sobrevenida a la citada Ley autonómica 13/2014. Dicha nueva regulación se encuentra contenida en la Ley 13/2022, 7 julio, General de Comunicación Audiovisual -en adelante, LGCA-, destacando, en particular, su Título III ("la prestación del servicio público de comunicación audiovisual"), a excepción de su capítulo V (que regula exclusivamente "la prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal").

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



De esta nueva normativa interesa destacar las siguientes determinaciones:

1. Concepto de servicio de comunicación audiovisual. Es el servicio que consiste en **proporcionar**, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, **programas con objeto de informar, entretenir o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales** (art. 1.2 Ley 13/2022, 7 julio, General de Comunicación Audiovisual -en adelante, LGCA).

2. Modalidades del servicio de comunicación audiovisual. La LGCA establece diferentes clasificaciones del servicio de comunicación audiovisual, que se resumen en las siguientes

- a) por su ámbito territorial de aplicación: estatal, autonómico y local
- b) por la titularidad de su gestión: servicio de titularidad pública (servicio público) o privada
- c) por su objeto: televisivo (art. 16 LGCA) o radiofónico (art. 76 LGCA)
- c) por la modalidad de prestación:
 - lineal o no lineal (o a petición),
 - mediante ondas hertzianas o no,
 - en abierto o de acceso condicional
- d) por su contenido: de carácter generalista o temático.

3. Diferenciación del servicio de comunicaciones. De la delimitación expuesta se deduce la diferencia entre el servicio de comunicación audiovisual y el servicio de telecomunicaciones:

- la comunicación audiovisual se proyecta sobre el contenido de lo emitido, esto es, sobre los *programas televisivos y/o radiofónicos*¹ que constituyen el objeto de la emisión;
- la telecomunicación se proyecta sobre el medio técnico y el espacio radioeléctrico empleado para dicha comunicación.

Esta diferencia entre ambos servicios se plasma en la propia CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21º CE) y sólo

¹ El art. 2.1.18 y 19 define el término "programa" en los siguientes términos:

18. *Programa televisivo: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.*
19. *Programa radiofónico o sonoro: Conjunto de contenidos sonoros, con o sin imagen, que forman un elemento unitario dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o de un catálogo de un servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, así como contenidos o materiales accesorios o auxiliares a la programación, relacionados con la emisión de la misma.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



competencia básica en materia de medios de comunicación (art. 149.1.27^a CE), y en su respectiva regulación comunitaria y estatal, que se opera, respectivamente, por

- la Directiva 2018/1972 y la Ley 11/2022, 28 junio, de General de Telecomunicaciones
- la Directiva 13/2010 y por la Ley 13/2022, de 7 julio, General de Comunicación Audiovisual,

Esta doble regulación no obsta para la necesaria coordinación entre la prestación del servicio público audiovisual y la disponibilidad del uso privativo del dominio público radioeléctrico necesario para tal prestación, tal como se contempla en el art. 53.6 y 7 LGCA.

4. Concepto de servicio público de comunicación audiovisual. Centrándonos en el servicio de comunicación audiovisual, nos encontraremos ante un servicio público cuando su prestación se asuma por el Estado, por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales, definiéndose tal servicio público en el art. 50 LGCA, que lo describe como

"...servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada (art. 50 LGCA).

5. Diferencia entre titular del servicio y prestador del servicio público. El carácter público del servicio audiovisual viene determinado por la asunción de su titularidad por parte del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales. Tal asunción, cuando se trate de un servicio a nivel estatal o autonómico opera mediante la disposición normativa legal así lo establezca (como ocurre, a nivel estatal, con el art. 67 LGCA o, a nivel autonómico canario, con el vigente art. 2 de la Ley 13/2014).

Sin embargo, no debe confundirse entre el titular del servicio y el prestador del servicio público:

- el titular del servicio sólo puede ser el Estado, las CC.AA o las EE.LL,
- el prestador del servicio público es la persona a la que el titular del servicio asigne tal prestación, entendiendo por tal la persona que asume la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido (art. 2.4 LGCA).

6. Título para la atribución del servicio. Asumido el servicio público por el Estado por una C.A. o por una E.L., la atribución concreta de su prestación a una determinada persona o entidad ha de articularse a través de "encomienda de gestión" -cuando se trate del servicio público estatal - o por "acuerdo de prestación" -cuando se asuma por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales - (art. 53.6 LGCA). Cuando se trata de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



atribución de la gestión directa del servicio público estatal o autonómico, tal atribución se opera *ex lege* (en el caso del Estado, la encomienda de gestión se opera directamente por la LGCA (art. 68 LGCA), en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias se opera actualmente por el art. 3 y 5 de la Ley 13/2014 en favor del ente público RTVC), mientras que si se tratara de una Entidad Local, la atribución se operará por acuerdo plenario (arts. 85.2 y 85 bis LrBRL y 42 RSCL).

7. Modelo de gestión. El prestador potencial de los servicios públicos audiovisuales difiere según se trate de un servicio de titularidad estatal, autonómica o local, ya que mientras que para los servicios de titularidad estatal o local, es la LGCA la que impone un modelo de gestión directa, para los servicios de titularidad autonómica se faculta la elección entre una gestión directa o indirecta, dentro de los límites que establece la propia LGCA. Así:

- a) tratándose de un servicio de titularidad estatal, la prestación se asigna *ex lege*, en régimen de gestión directa, a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (art. 68.1 LGCA)
- b) tratándose de un servicio de titularidad autonómica, la prestación puede realizarse, en función del modelo de gestión que se determine por cada C.A., mediante:
 - prestación directa: a través de sus propios órganos, medios o entidades (art. 72.2,a) LGCA),
 - prestación indirecta: a través de persona física o jurídica que resulte adjudicataria del correspondiente procedimiento de concurrencia (art. 72.2,b) LGCA),
 - prestación indirecta: a través de la privatización total o parcial (mediante la enajenación, en régimen de concurrencia, de los títulos representativos del capital social) de la entidad que hubiera anteriormente asumido la gestión directa (art. 72.3 LGCA);
- c) tratándose de un servicio de titularidad local, la prestación ha de realizarse en régimen de gestión directa, a través de los propios órganos, medios o entidades de la entidad local .

8. Alcance de la prestación. Asumida autonómicamente y atribuida la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, la LGCA acota las características de dicho servicio, imponiendo que se trate de un servicio audiovisual:

- en abierto (art. 53.1 LGCA), entendiéndose por tal, el servicio *cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario* (art. 2.11 LGCA);
- con carácter generalista o temático (art. 53.1 LGCA);
- tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología (arts. 53.6 y 7 y 72.6 LGCA).

9. Habilitación de los medios y espacio de telecomunicación. La asignación de la prestación del servicio público autonómico conlleva al título habilitante de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



disponibilidad del espacio radioeléctrico o medio necesario para tal prestación, conforme establece el art. 53.6 y 7 LGCA:

6. ...el acuerdo de prestación del servicio público audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito autonómico y local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia, y llevarán aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

7. ...el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local serán título suficiente para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante cualquier modalidad tecnológica distinta a la emisión mediante ondas hertzianas terrestres.

10. Principios de la gestión del servicio público:

10.1. Misión del servicio público. La asunción del servicio público audiovisual no se traduce en una mera cuestión de publificación de su titularidad, prestación financiación o control, sino que conlleva un componente finalista, que la LGCA denomina "misión del servicio público", y que se concreta en acometer los siguientes objetivos (art. 51 LGCA):

- a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.*
- b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.*
- c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a la alfabetización mediática de la ciudadanía.*
- d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.*

10.2. Principios de funcionamiento (art. 52 LGCA). Los prestadores del servicio público, en el cumplimiento de los objetivos antes señalados como "misión", deberán actuar con sujeción a los valores esenciales de *universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I de la LGCA;*

10.3. Fijación de directrices generales de la función de servicio público por el Parlamento. La intervención parlamentaria que prevé la LGCA respecto a la prestación del servicio público de titularidad autonómica se articula en dos fases o momentos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



a) *a priori*: mediante la fijación de los objetivos generales de la función de servicio público para un periodo máximo de 8 años prorrogable (art. 54.2 LGCA: *Las Comunidades Autónomas fijarán los objetivos generales de la función de servicio público normativamente para un periodo máximo de ocho años prorrogable*). Respecto a dicha fijación procede destacar los siguientes extremos:

- no se atribuye a ninguna institución en concreto, pero al hacer referencia a que dicha fijación deberá hacerse *normativamente*, cabe interpretar que se está haciendo referencia a una disposición con rango legal;
- no se establece un contenido predeterminado de dicha normativa (a diferencia de lo que el propio art. 54.3 establece respecto al mandato-marco estatal)
- no se impone, en modo alguno, la utilización de la figura del mandato-marco previsto para el Estado, que sólo se contempla con instrumento preceptivo para el Estado (arts. 54.1, 58.3, 63.1, 69.1, 71.2 y DF3^a LGCA) y sólo potestativamente para las Comunidades Autónomas (art. 55.2, *in fine*, LGCA).

b) *a posteriori*: mediante los instrumentos de control parlamentario que establece el art. 58.2 LGCA: *Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los órganos de gobierno de las Entidades Locales, el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.*

10.4. Aprobación de contratos-programa. Conforme establece el art. 55.1 LGCA, *Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos de su misión de servicio público y, en su caso, los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.*

Del contenido de dicho precepto cabe colegir que:

- el contrato-programa se aprueba por el Gobierno de Canarias y la entidad a la que se haya asignado la prestación del servicio público;
- no se establece un contenido predeterminado del contrato programa, sino el genérico de que el mismo habrá de concretar y desarrollar, estratégica y organizativamente, los objetivos de la misión de servicio público;
- que la articulación del contrato-programa para la concreción y desarrollo de los objetivos aprobados en un mandato-marco no se establece con carácter preceptivo, al no ser preceptiva dicha figura en el ámbito autonómico, de ahí que se haga referencia a tal cometido "en su caso", esto es, en el supuesto de existir y haber sido aprobado tal mandato-marco en el plano autonómico.

11. Principios organizativos de la gestión del servicio público autonómico. En virtud de la habilitación conferida por el art. 20.3 CE (*la ley regulará la organización....de los medios de comunicación social dependientes ...de cualquier ente*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



público), se contemplan en la LGCA, con carácter de legislación básica una serie de criterios de organización, unos de aplicación general y otros sólo en el supuesto de optarse por un modelo de gestión directa. Centrándonos en los principios aplicables para los supuestos de gestión directa, son los siguientes:

11.1. Principio de suficiencia (art. 53.2 LGCA): *El prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con la organización, estructura y recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público* (art. 53.2 LGCA).

11.2. Presencia de un órgano de administración (art. 56.1 LGCA). El art. 56.1 LGCA establece que *corresponderá al órgano de administración del prestador del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades*. La interpretación del precepto permite colegir:

- que la presencia de un órgano de administración en la misma que asuma el control administrativo y de gestión constituye una obviedad, pues toda entidad jurídica deberá contar con un órgano de administración, cualquiera que sea la forma jurídica que dicha entidad haya de adoptar. Por ello, cabe considerar que el precepto está concibiendo a un órgano de administración superpuesto, en su función de control administrativo y de gestión, a otro órgano de carácter ejecutivo, sobre el que ejerce tal control. Así se colige de la propia Exposición de Motivos de la LGCA, al hacer referencia a *órganos de administración y direcciones ejecutivas*, aunque estas últimas no se mencionan en el texto normativo;
- que el precepto no impone, en absoluto, ningún sistema de designación de dicho órgano;
- que el precepto tampoco determina, en absoluto, el carácter unipersonal o pluripersonal de dicho órgano, si bien enfatiza que, para el supuesto de tratarse de un órgano colegiado, deberá procurarse atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres (art. 56.3 LGCA).

11.3. Presencia de órgano consultivo sobre los criterios de la dirección editorial. El art. 56.2 LGCA señala que *Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura*. La exégesis del precepto determina que:

- se trata de un órgano único (*un órgano*);
- dicho órgano tiene preferentemente una función consultiva (se *informarán por un órgano*), a diferencia de la Ley 7/2010, 31 de marzo, que establecía la preceptividad de dicho órgano con función de *elaborar* los criterios rectores de la dirección editorial;

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



- se ha de tratar de un órgano colegiado, en cuanto la pluripersonalidad y su sistema de designación es lo que le permitirá reflejar el pluralismo político y social;
- en virtud de tal carácter pluripersonal, en su composición deberá procurarse la presencia equilibrada de mujeres y hombres (art. 56.3 LGCA);
- la preceptividad de dicho órgano viene a garantizar el mandato constitucional del art. 20.3 CE en cuanto establece que *la ley... garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*

12. Mecanismos de control. El capítulo III del Título III de la LGCA regula el control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, contemplando los siguientes órganos de control

- a) control parlamentario: por el Parlamento autonómico: respecto al cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas (art. 58.2 LGCA),
- b) control por la autoridad audiovisual autonómica (art. 59.2 y 61 LGCA),
- c) control económico-financiero: por los órganos de control autonómicos (art. 60.2) LGCA).

13. Régimen financiero. Se contemplan en la LGCA diversas disposiciones sobre el régimen financiero de los servicios públicos de comunicación audiovisual:

- a) En cuanto a su financiación -regulada en el capítulo IV del Título III- se establecen:
 - los principios que lo rigen (art. 62.2 LGCA, que se remite a los principios del art. 62.1 de la misma Ley);
 - remisión a la legislación autonómica para la fijación de las reglas sobre el sistema de cuantificación del coste neto y su devolución, cuando sea excesiva (art. 63.2 y 3 LGCA);
 - régimen de reservas (art. 64 LGCA)
 - separación estructural de actividades (art. 65 LGCA)
 - prohibición de la indebida utilización de la compensación pública para bajar injustificadamente precios de oferta comercial y de servicios o presentación de ofertas desproporcionadamente elevadas (art. 66 LGCA)
- b) En cuanto a la gestión económica, se establecen mecanismos de cumplimiento de la LO 2/2012, 27 abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 74 LGCA).

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Con base en la situación jurídica y fáctica descrita, la justificación del proyecto que se presenta viene fundamentada en la necesidad de:

- a) Afrontar una nueva ordenación sustitutiva de la contenida en la Ley 13/2014 en la que, recogiendo aquellos aspectos relevantes de dicha norma que se considera

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



procedente conservar, se sustituyan aquellos otros elementos que han evidenciado su inoperatividad.

b) Adaptar la normativa autonómica a la nueva normativa básica estatal de ordenación del servicio audiovisual.

La oportunidad y conveniencia de esta nueva ordenación, además de estar fundamentada en los dos motivos expuestos, presenta, la cualificación específica y determinante de que no sólo persigue la mejora en la ordenación y organización de un servicio público relevante que ha de prestar la Comunidad Autónoma, sino que se trata, en particular, de un servicio público configurado como instrumento esencial para el ejercicio del derecho fundamental proclamado en el art. 20 CE, por lo que nos encontramos, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ante un servicio público de interés social manifiesto (SSTC 12/1982, de 31 de marzo, 74/1982, de 7 de diciembre, 35/1983, de 11 de mayo, 206/1990, de 17 de diciembre, 127/1994, de 5 de mayo, y 73/2014, de 8 de mayo), que gestiona medios de comunicación que han de ser calificados como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (STC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6, con cita de la STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 4).

A lo anterior procede añadir, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la relevancia del servicio de comunicación audiovisual para la consecución, entre otros, de los siguientes objetivos específicos:

- a) *El fomento de la cohesión económica y territorial del Archipiélago, así como la difusión de la identidad cultural, el patrimonio histórico y natural, y la diversidad social de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- b) *Promoción de la identidad, valores e intereses del pueblo canario, particularmente de su acervo histórico y económico, así como de la cultura popular canaria y de sus actuales expresiones culturales sociales y de todas las políticas, especialmente las relacionadas con su régimen económico y fiscal propio que tratan de compensar su lejanía e insularidad, contribuyendo a la cohesión social y territorial, y a la diversidad cultural del archipiélago.*
- c) *Fomentar la producción de contenidos audiovisuales y promover la creación digital y multimedia, así como su difusión y conocimiento, como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria.*
- d) *Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos del resto del Estado español, de los Estados miembros de la Unión Europea, del continente africano y de los Estados americanos hispanohablantes con especial vinculación histórica con Canarias.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



- e) Promover el reconocimiento y el uso de la modalidad lingüística del español hablado en Canarias.
- f) Generar un espacio cultural y comunicativo canario.
- g) Contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información, mediante la participación y fomento en el progreso tecnológico y el desarrollo de nuevos servicios conexos o interactivos susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes administraciones públicas a todas las islas y a su ciudadanía.

TERCERO. ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Son dos las potenciales alternativas a la ordenación cuya iniciativa se afronta:

- a) la primera alternativa radica en omitir la iniciativa, lo que supondría un grave quebranto a la ordenación y prestación del servicio público, ante la necesidad de sustituir la ordenación contenida en la Ley 13/2014 y la adaptación a nueva legislación básica estatal sobrevenida a aquella.
- b) la segunda alternativa radicaría en realizar una modificación parcial de la Ley 13/2014 a fin de alcanzar los dos objetivos reseñados. Sin embargo, la relevancia, cualitativa y cuantitativa, de los cambios que se introducen en la nueva ordenación justifican la alternativa de afrontar la aprobación de un nuevo texto normativo que sustituya al precedente, aunque, aquellos elementos de este último que sea necesario conservar se mantienen en la nueva ordenación propuesta.

CUARTO. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

A) MARCO COMPETENCIAL.

1. Constitución española. El art. 20.3 CE, al regular el derecho fundamental de comunicar y recibir información habilita la regulación por ley de *la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España*.

Para dicha regulación legal, la distribución competencial articulada por el art. 149.1.27º CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

2. Estatuto de Autonomía de Canarias. El vigente Estatuto de Autonomía de Canarias -aprobado por L.O. 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias-, en su artículo 164, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia:

- a) *de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice, y*
- b) *en los términos establecidos por dicha normativa de desarrollo, para regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social y audiovisuales necesarios para el cumplimiento de sus fines.*

3. Legislación básica estatal. Se encuentra contenida en la ya referenciada Ley 13/2022, 7 julio, General de Comunicación Audiovisual -en adelante, LGCA-, destacando, en particular, su Título III (*"la prestación del servicio público de comunicación audiovisual"*), a excepción de su capítulo V (que regula exclusivamente *"la prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal"*).

4. Competencia autonómica. Dentro del marco normativo-competencial expuesto, la CAC ostenta competencias para

- (i) decidir sobre la asunción del servicio público de comunicación audiovisual autonómico,
- (ii) determinar su regulación,
- (iii) determinar su forma de prestación (directa o indirecta).
- (iv) en caso de gestión directa, determinar atribución y el régimen organizativo de su prestación.

B) NUEVA ORDENACIÓN PROPUESTA.

El análisis del marco normativo expuesto -sobrevenido a la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias- y la inoperatividad evidenciada por la Ley 13/2014 y las seis modificaciones legislativas de las que ha sido objeto desde su entrada en vigor, evidencian la necesidad de afrontar una nueva articulación del modelo de prestación del servicio público, que constituye el objeto del Anteproyecto de Ley que se presenta, cuyo contenido pasa a analizarse seguidamente, siguiendo la propia estructura sistemática del mismo.

I. TÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

1. Objeto de la Ley (art. 1). Se contempla el objeto de la Ley, que es regular la asunción del servicio público por la Comunidad Autónoma de Canarias., la atribución

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



de su prestación al ente público RTVC y a la sociedad unipersonal del mismo prestadora del servicio, las líneas básicas de prestación del servicio y el control externo.

2. Contenido del servicio (art. 2 y 5.3). Se determina qué se entiende por servicio público autonómico de comunicación audiovisual, siguiendo para ello la delimitación contenida en los arts. 2, 50 y 68 LGCA, para lo cual procede delimitar los siguientes conceptos:

- por su objeto: el servicio de comunicación audiovisual consiste en proporcionar al destinatario una serie de programas audiovisuales, a través de redes de comunicaciones electrónicas (art. 2.1 LGCA). Por tanto, lo define su objeto (emisión de programas) y su medio (a través de redes de comunicaciones electrónicas):

- los programas audiovisuales a emitir -el objeto- son conjuntos de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituyen un elemento unitario, con independencia de su duración (art. 1.1,b) Directiva 12010/13/UE, y pueden ser televisivos o radiofónicos.

- los programas televisivos comprenden tipos variados como largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo (art. 2.18 LGCA);
- los programas radiofónicos o sonoros comprenden igualmente contenidos o materiales accesorios o auxiliares a la programación, relacionados con la emisión de la misma (art. 2.19 LGCA);

- la red de comunicaciones electrónicas -medio-, es el sistema de transmisión que permite el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada (Anexo II, 61 Ley General de Telecomunicaciones -Ley 11/2022- y art. 2.1 Directiva 2018/1972/UE);

- por su titularidad y finalidad

- es un servicio público, en cuanto el titular del servicio es la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 50 LGCA). El carácter público deriva de la entidad pública (Comunidad Autónoma) que lo asume, no del prestador, ya que la prestación puede ser pública o privada, según se opte por un modelo de prestación directa o indirecta (art. 72.2 LGCA);

- y es servicio público en cuanto la LGCA anuda a la condición de servicio público la configuración como servicio esencial de interés económico general y la consecución de una serie de funciones o "misiones" (arts. 50 y 52);

- por inexistencia de contraprestación: el servicio público autonómico ha de ser prestado en la modalidad de abierto (art. 53.2 LGCA), concebido como servicio cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario (art. 2.11 LGCA), diferenciándose

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



así del servicio de comunicación audiovisual de "acceso condicional" (art. 2.12 LGCA), que sí implica contraprestación por parte del usuario;

- por los servicios que comprende:

- el servicio público de comunicación audiovisual está compuesto por un haz de servicios, que comprenden los siguientes:
 - servicio televisivo, esto es, de emisión de programas televisivos,
 - servicio radiofónico: de emisión de programas radiofónicos,
 - el servicio de televisión conectada, que se define en la LGCA como servicio, asociado o no al programa audiovisual, ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo al que se puede acceder a través de procedimientos vinculados o no con el servicio de comunicación audiovisual (arts. 2.14, 50 LGCA),
 - el servicio de información en línea: está previsto como objeto del servicio de comunicación audiovisual estatal (art. 55.3,c) y 68.1 LGCA) y cabe considerar que es igualmente asumible por los servicios autonómicos a tenor del art. 61.1 LGCA);
- la LGCA permite que se contemplen nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público (art. 61.1 LGCA), posibilidad que se contempla en el Anteproyecto como abierta (art. 2.1, *in fine*, Anteproyecto). Los nuevos servicios deberán ser establecidos por el mandato-marco o por acuerdo de la Junta de Control, correspondiendo su prestación a la sociedad prestadora del servicio de radio y televisión, salvo que la Junta de Control los atribuya a una entidad diferente.

3. Misiones del servicio público (art. 3). En consonancia con el art. 51 LGCA, se utiliza el concepto de misiones y se contemplan los fines que ha de perseguir el servicio público ya establecidos, con matizaciones puntuales, en la Ley 13/2014 -que, a su vez, reproducía la Ley C. Valenciana-.

4. Fijación por Ley de los objetivos generales de la prestación del servicio público: carácter facultativo del mandato marco (art. 4). La Ley 13/2014 (artículos 4, 7.5, 19.2,j), 24.2, 39.2, D.A.4^a y D.A.5^a) prevé la aprobación preceptiva de un mandato-marco por el Parlamento de Canarias, por mayoría de 3/5, que ha de ser, a su vez, desarrollado, cada 3 años, por el Gobierno de Canarias mediante el correspondiente contrato-programa, y al que se supedita la posibilidad de cesión a terceros de la producción y edición de programas (art. 7.5) o la definición del modelo de gestión de los servicios informativos (art. 7.5 y D.A.4^a), la suscripción de contratos-programa (art. 19.2,j)), la fijación de los objetivos y obligaciones a cumplir por los diferentes canales, servicios y programaciones (art. 24.2), la verificación del control por el Parlamento de la gestión del ente público (art. 39.2) o fijación de criterios sobre igualdad de género (D.A.5^a).

La previsión de tal mandato-marco como instrumento preceptivo y condicionante de aspectos relevantes para el funcionamiento del servicio público resulta inoperativa al evidenciarse que ,desde la aprobación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



Parlamento de Canarias no ha podido aprobar, hasta la fecha, ningún mandato-marco, imposibilitando así la fijación de criterios y toma de decisiones determinantes que en la propia Ley se condicionan a la aprobación del mismo.

Es por ello por lo que las más relevantes decisiones -como la subrogación de personal o la contratación de prestaciones materiales- haya tenido que habilitarse directamente por norma con rango Ley -ante la ausencia de mandato-marco- y que tales decisiones se condicioneen, en sus efectos, al contenido y determinaciones del mandato-marco.

La dificultad de aprobación de tal instrumento y la relevancia anudada por la Ley a su contenido aconsejan mantener la figura del mandato marco pero con carácter potestativo, haciendo sus funciones directamente las propias determinaciones contenidas en la Ley o sus eventuales modificaciones; de tal forma que el modelo de gestión y la contratación a terceros no estén supeditadas a la aprobación del mandato-marco, al estar directamente contempladas por la Ley.

Esta opción es, además, plenamente compatible con la Constitución y la legislación básica estatal en cuanto que

- la Constitución sólo impone el control parlamentario de los medios de comunicación, sin que la aprobación del mandato-marco se articule como tal medio de control necesario;
- la legislación básica estatal, contenida en la LGCA, no impone la figura del mandato-marco respecto a la prestación del servicio autonómico -sólo establece su preceptividad en el ámbito estatal-, y contempla la fijación de criterios a nivel normativo, sin establecer el órgano ni el tipo de disposición que los contenga, por lo que no se impone, siquiera, que sea el Parlamento el que determine los criterios generales de prestación del servicio público en cada Comunidad Autónoma.

No se trata, por tanto, de suprimir el mandato-marco (que sigue siendo una figura relevante para el control parlamentario) sino de plasmar sus determinaciones esenciales en la propia Ley autonómica y prever su operatividad como facultativa, no preceptiva, por lo que no condicionaría la aplicación plena y directa de las determinaciones establecidas en la propia Ley, incluido su desarrollo a través de los oportunos contratos-programa que se acuerden en el marco de tales determinaciones y en defecto de mandato-marco.

Los objetivos de la Ley y, en su caso, los contenidos en el mandato-marco serán objeto de contratos programa a suscribir entre el Gobierno y el ente público RTVC, cuyo contenido mínimo se regula en el art. 29.1 del Anteproyecto.

II. TÍTULO II. PRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



1. Modalidades de prestación directa a nivel estatal y autonómico. El análisis de las modalidades de prestación directa de los servicios públicos estatal y autonómicos de comunicación audiovisual se concreta en el siguiente cuadro-resumen:

	NORMATIVA	ORGANIZACIÓN			
		ENTIDAD PÚBLICA		SOCIEDAD MERCANTIL	
ESTADO	Ley 17/06, 5.6			C.A. (P)	P (P)
ANDALUCIA	LEY 18/07, 17.12	C.A. (P)	D.G. (P)		
ARAGON	Ley 8/87, 15.4	C.A. (P)	D.G. (P)		
ASTURIAS	Ley 8/14, 17.7			C.A. (P)	D (P)
CANARIAS	Ley 13/14, 26.12	J.C. (P)	D.G. (P)		
CASTILLA-MANCHA	Ley 3/00, 26.5	C.A. (P)	D.G (G)		
CATALUÑA	Ley 11/07, 11.10	C (P)	P (P)		
GALICIA	Ley 9/11, 9.11			C.A. (P)	D.G. (P)
ISLAS BALEARES	Ley 15/10, 22.12	C.D. (P)	D.G. (P)		
MADRID	Ley 8/15, 28.12			C.A. (P)	D.G. (P)
MURCIA	Ley 9/04, 29.12	C.A. (P)	D.G. (P)		
PAÍS VASCO	(Ley 5/82, 20.5	C.A. (P)	D.G. (P)		
VALENCIA	Ley 6/16, 15.7.	C.R. (mixto: 50% P)	D.G (CR)		

P=Parlamento; G=Gobierno; CA=Consejo de Administración o semejante; JC=Junta de Control; DG=Dirección General o semejante

2. Opción por modelo de prestación directa (art. 5). El art. 40.2, párrafo tercero, de la LGCA-2010 contemplaba que el modo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual sería determinado por cada C.A., sin predeterminación exhaustiva de los modelos a elegir. Tal opción se acota con la LGCA-2022, en su art. 72.2, que sigue admitiendo la competencia de determinación del modelo por cada C.A. pero acotándolo a los dos modelos -antes mencionados- de prestación directa y prestación indirecta.

La Ley 13/2014 no concreta definitivamente el modelo de gestión, ya que si bien indica que la función de servicio público será ejercida por el ente público RTVC, directamente y a través de sus sociedades (art. 7.1), en otros preceptos parece condicionar la determinación del modelo a decisiones posteriores a concretar en el mandato marco o en la Junta de Control. Así:

- la cesión a terceros de la producción y edición de los programas se condiciona a lo que disponga el mandato marco y siempre que así lo decida la Junta de Control (art. 7.5)
- el modelo de gestión de los servicios informativos se supedita a lo que establezca el mandato-marco (art. 7.5);
- la duración de la subrogación, por TVPC, S.A. del personal que prestara sus servicios en entidades privadas afectantes a los servicios informativos, se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



supedita a la aprobación del mandato marco que fije el modelo de gestión de los servicios informativos (D.T.1^a.2)

- la contratación de equipamiento para el funcionamiento técnico de la televisión y prestación de servicios informativos se condiciona, en su duración, contenido y efectos, al modelo de gestión que resulte de la eventual aprobación del mandato marco (D.T.1^a.4, párrafo segundo, Ley 13/2014 y Decreto Ley 3/2022, 17 marzo).

Esta indefinición debe ser resuelta estableciéndose definitivamente el modelo de gestión por la propia norma -que se hace coincidir con el modelo de gestión directa vigente-.

La opción normativa por un modelo de gestión directa vigente se concreta, sustancialmente, en que la responsabilidad y dirección editorial ha de corresponder al ente público y sociedades públicas que asuman dicha gestión, lo que no obsta a la posibilidad de contratar con terceros la realización de prestaciones, suministros de bienes muebles y puesta a disposición de bienes inmuebles, ya que la gestión directa no presupone, en modo alguno, el régimen de propiedad de los bienes que sirvan de base a la prestación ni la posibilidad de contratación de prestaciones con terceros.

La opción por una gestión directa condiciona la asunción del personal sobre el que ha operado la subrogación prevista en la D.T.1^a Ley 13/2014, si bien nada impide que, en una eventual futura opción por una gestión indirecta, se contemple tal subrogación por quien resulte adjudicatario.

3. Atribución de la prestación del servicio (arts. 5-7). Además de establecer el modelo de gestión (directa), el art. 5 atribuye *ex lege* dicha prestación a dos entidades: el ente público RTVC, que asume la dirección y gestión del servicio, y la sociedad unipersonal dependiente del mismo, que asume la gestión del servicio. Se trata, por tanto, de una prestación directa asumida, en un doble plano, por el ente público (dirección y eventual) y por la sociedad prestadora (gestión).

a) Prestación directa del servicio mediante entidad pública directiva y sociedad pública gestora (art. 5.1)

En la regulación estatal y autonómica de los diferentes servicios públicos de comunicación audiovisual encontramos dos tendencias diferentes en cuanto al modelo de gestión directa del servicio público:

- un sistema mercantil, concentrado en una sociedad mercantil pública única o de la que dependen otras sociedades (Estado, Asturias, Galicia y Madrid)
- un sistema mixto, concretado en una entidad pública de la que dependen una o varias sociedades mercantiles públicas (Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares, Murcia, País Vasco y Valencia).

Se estima procedente seguir con el sistema mixto (ente público + sociedad/es mercantil/es) por los siguientes motivos:

- es el sistema instaurado en Canarias desde la Ley 8/1984 y operativo desde 1999 hasta la actualidad.
- configura al ente público RTVC como socio único de las sociedades mercantiles dependientes, ejerciendo la Junta de Control las funciones de Junta General, garantizando así la autonomía y pluralismo en el ejercicio de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



competencias como socio único; pues, de otra forma, el socio único sería directamente la Administración Pública de la CAC y las funciones de junta general serían ejercidas por el Gobierno de Canarias (art. 122.1 Ley Patrimonio CAC);

- permite un amplio margen en la configuración de la organización del ente público, a diferencia del régimen de una sociedad mercantil, más delimitado por el TRLSCP y que supondría concentrar las funciones de administración de dichas sociedades a un Consejo de Administración (de designación parlamentaria), que se ha demostrado carente de operatividad;
- permite el mantenimiento de institutos jurídico-públicos en torno al ente público, como la presencia de personal funcionario o de bienes de dominio público;

b) Entidad pública prestadora (art. 6)

El modelo de prestación del servicio público autonómico de comunicación audiovisual se concreta -desde la Ley 8/1984 y es mantenido por la Ley 13/2014-en su atribución a un ente público (RTVC), que lo presta por sí mismo y a través de sociedades mercantiles unipersonales. Este es el modelo seguido en la normativa autonómica de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares, Murcia, País Vasco y Valencia y el que se siguió por el Estado en la ley 4/1980, 10 de enero.

Sobre la regulación de dicho ente público la Ley 13/2014 incide en dos graves defectos operativos:

a) En primer lugar, pese a tratarse de una entidad de Derecho Público, el art. 6 de la Ley 13/2014 la somete al régimen propio de la legislación mercantil, atribución esta que responde a una indebida transcripción literal del art. 6.1 de la Ley 17/2006, 5 junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que está concebido precisamente para una sociedad mercantil -como es la Corporación RTVE-.

b) En segundo lugar, la Ley 13/2014 coloca al ente público RTVC en una especie de "limbo" jurídico, al pretender excluir toda suerte de adscripción o vinculación al sector público institucional autonómico y enfatizar una dependencia del Parlamento, tal como se colige de los artículos 5.2, 6.2, 7.2 Ley 13/2014. En concreto, la mención a la ausencia de adscripción funcional al Gobierno, unido a la necesidad de consulta al Parlamento para la aprobación del reglamento orgánico o su autorización para la pérdida de la participación mayoritaria en sociedades públicas, configuran un ente público carente de adscripción institucional concreta, en un híbrido administrativo-parlamentario, lo que viene evidenciando graves problemas operativos que es preciso resolver (v.gr. sobre la asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias o sobre la competencia del Tribunal de Recursos Administrativos de Canarias).

Ambas deficiencias deben ser afrontadas en la nueva regulación determinando:

<p>Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL</p>	<p>Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49</p>
<p>En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:</p>	 
<p>El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08</p>	



- a) La naturaleza jurídico-pública del ente RTVC, prescindiendo por completo de la aplicación de la legislación mercantil -salvo en lo que se refiere a los contratos de tal naturaleza que pueda suscribir y al régimen propio de las sociedades mercantiles dependientes del mismo-;
- b) La inserción del ente público RTVC y sus sociedades dependientes en el sector público institucional autonómico, en los términos previstos en el art. 2.2 Ley 40/2015, y sin que ello afecte, en modo alguno, a su independencia en la prestación del servicio, ya que la independencia no es incompatible con la inserción de tales entidades en el sector público institucional autonómico, como lo están, a título de ejemplo, las autoridades administrativas independientes (art. 84.1,b) o 109.1 Ley 40/2015) o las Universidades públicas (art. 2.2,c) Ley 40/2015).

c) Entidad mercantil prestadora (art. 7, D.A.2^a y D.T.1^a)

En la articulación actual, contenida en el art. 7.2 de la Ley 13/2014, se configura la gestión mercantil de la prestación del servicio público a través dos sociedades mercantiles que tienen, respectivamente, asignadas la gestión del servicio público de televisión y de radiodifusión.

La operatividad del mantenimiento de estas dos sociedades, que trae causa del modelo de gestión mercantil distribuido entre sociedades televisivas y radiofónicas previsto en la Ley 4/1980 (RNE, RCE y TVE), se ha evidenciado ineficaz en el nivel de gestión autonómico de los servicios de televisión y de radio como servicios autónomos, existiendo justificación suficiente para articular su unificación, bien mediante la creación de una nueva sociedad y extinción de las existentes, bien mediante alguna de las figuras de fusión previstas en la legislación vigente (Real Decreto-ley 5/2023, 28 junio), como podría ser la fusión mediante sociedad de nueva creación o por absorción de RPC, S.A. por TVPC, S.A. -fórmula esta que es la que se muestra más simple y es por la que se decanta el Anteproyecto-, tal como se contempla en la D.A.2^a y en la D.T.1^a del Anteproyecto.

4. Título de habilitación para la prestación de servicios, disposición del espacio radioeléctrico e inscripción en el registro de prestadores (art. 5.2). En consonancia con el art. 53.6 y 7 LGCA, la atribución de la prestación supone la atribución de título habilitante equivalente a licencia y la puesta a disposición de las entidades prestadoras del espacio radioeléctrico necesario para tal fin -en caso de emisión por ondas hertzianas terrestres- y de título habilitante para la prestación mediante cualquier modalidad tecnológica distinga de la emisión de ondas hertzianas terrestres

5. Cooperación vertical y horizontal y contratación con terceros (art. 8). El régimen de prestación directa es compatible con la contratación a terceros de diferentes prestaciones (en los términos que contempla el art. 8.5), y es igualmente compatible con la articulación de:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



- fórmulas de cooperación horizontal con otras entidades, mediante los correspondientes convenios de colaboración y acuerdos de contratación conjunta y vertical, respecto a cualquier entidad pública, pero, especialmente, respecto a otras entidades de gestión de servicios públicos de comunicación audiovisual o sus asociaciones (v.gr.: FORTA), como mediante convenios formativos con entidades del sector audiovisual, educativo o cultural de Canarias (art. 31 LCSP)
- fórmulas de cooperación vertical entre el propio ente público y sus sociedades dependientes (mediante acuerdos de encargo entre el ente público y sus sociedades dependientes) (arts. 31 y 32 LCSP)

CAPÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DEL ENTE PÚBLICO RTVC.

Se considera procedente mantener la estructura actual del ente público RTVC (art. 9 del Anteproyecto) conformada por

- Junta de Control
- Dirección General
- Consejo Asesor
- Consejo de Informativos

Sin embargo, apreciadas considerables disfunciones en la conformación y funcionamiento de tales órganos, en cuanto **ninguno de ellos ha podido constituirse hasta la fecha**, se estima procedente modificar algunas determinaciones sobre su nombramiento, estatuto personal y composición, en los términos que seguidamente se exponen.

1. Junta de Control (art. 10-17). Se considera procedente el mantenimiento del órgano, en cuanto:

- máximo órgano colegiado de gobierno del ente público RTVC que asume básicamente el control administrativo y de gestión de dicho ente público RTVC y que actúa, además, como junta general de las sociedades unipersonales, en consonancia con el art. 56.1 LGCA,
- órgano de designación exclusivamente parlamentaria, lo que, unido a la ausencia de libre revocabilidad, asegura su plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Dicha designación parlamentaria es, por otro lado, la que mantiene en todas las legislaciones autonómicas que atribuyen la prestación del servicio a un ente público (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares y Murcia).

Se considera, no obstante, procedente realizar las siguientes modificaciones en dicho órgano con respecto a la regulación contenida en la Ley 13/2014, siendo estas modificaciones las siguientes:

- establecer su mandato coincidiendo con la legislatura para la que sean designados, a fin de garantizar que la representatividad de la Junta de Control corresponda a la composición del Parlamento en cada momento, eliminándose así el periodo de mandato fijo de 4 años, máxime al establecerse en el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias la competencia de disolución anticipada del Parlamento (arts. 38.3 y 56 EACAN). Este régimen de mandato es el que se contiene en la legislación de Andalucía (art. 15.3 Ley

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



18/2007) o de Murcia (art. 5.2 Ley 9/2004) o de Castilla-La Mancha (art. 4.1 Ley 3/2000), o del País Vasco (art. 7 bis Ley 5/1982)

- eliminar el carácter retribuido y dedicación exclusiva de sus miembros, en cuanto que al tratarse de un órgano que no asume funciones propiamente ejecutivas no se requiere la dedicación exclusiva de sus miembros, amén del coste económico que implicaría su retribución, al tratarse de 7 miembros. Este carácter no retribuido es el que se contemplaba para el Consejo de Administración del ente RTVC en la Ley 8/1984 y el que se contempla en legislaciones autonómicas como la de Murcia (art. 6 Ley 9/2004) o Valencia (art. 15 Ley 6/2016);
- eliminar la figura de la secretaría general, que sólo tendría sentido si se mantuviera al ente público RTVC en un limbo jurídico entre el Parlamento y el Gobierno, pero que carece de sentido con la nueva inserción del ente en el sector público institucional autonómico. Por otro lado, las funciones de secretaría pueden ser asumidas por el vocal al que corresponda la secretaría, sin perjuicio de la asistencia de un servicio de secretaría, y el asesoramiento jurídico puede ser asumido por órganos propios o por el Servicio Jurídico del Gobierno, extremo que se contempla expresamente en el texto propuesto;

- prever el régimen de quorum para la elección, en los mismos términos que la Ley 13/2014 vigente, pero sin entrar en los detalles de tal elección, al corresponder al cuestión al Reglamento del Parlamento de Canarias y a la decisión de la Mesa (art. 207 Reglamento Parlamento)

- se elimina la competencia de la Junta de Control de aprobar los contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos de carácter plurianual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, tanto del ente público como de las sociedades mercantiles que la integran, y se sustituye por la competencia para autorizar la celebración de contratos cuyo valor unitario excede de 1.500.000 euros. La justificación viene dada porque la competencia de órgano de contratación debe proyectarse en la Dirección General, en el ámbito de su función ejecutiva, sin perjuicio de que determinados contratos, por su relevancia económica, requieran de la preceptiva autorización de la Junta de Control. Esta atribución de la competencia de contratación en la Dirección General, y no en el Junta de Control (salvo la autorización de determinados contratos), es la que se contempla en las legislaciones autonómicas de Andalucía (art. 19.1 Ley 18/2007), Aragón (art. 10,d) Ley 8/1987), Castilla-La Mancha (art. 8,d) Ley 3/2000), Murcia (art. 12,d) Ley 9/2004) y País Vasco (art. 16.1,e) Ley 5/1982).

Esta autorización de la Junta de Control excluye la autorización del Gobierno prevista en el art. 26.1 Ley 7/2022, por tratarse el ente público y sus sociedades de "entidades y sociedades independientes funcionalmente" (art. 26.1,c) Ley 7/2022).

En cuanto al límite cuantitativo, se considera procedente la cifra de 1.500.000 €, al ser inferior al límite que se establece, en el sector público autonómico, para la autorización de gastos por el Gobierno de Canarias, concretado en 2.000.000 euros (art. 26.1 Ley 7/2022), si bien pueden establecerse otras alternativas. Se elimina, además, de la preceptividad de autorización, los gastos plurianuales, toda vez que, por el propio funcionamiento del ente y sus sociedades dependientes, la mayoría de contratos son plurianuales, con lo que la competencia autorizatoria resultaría excesiva e inoperativa.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



2. Dirección General (arts. 18-21). Se considera procedente el mantenimiento de dicho órgano, que asume las funciones directivas y ejecutivas del ente público RTVC y de sus sociedades (en cuanto administrador único de las mismas), alterándose, no obstante, los siguientes extremos a fin de combinar la eficacia de su operatividad con las garantías de independencia:

- En cuanto a su nombramiento y cese, es plenamente conforme a los principios constitucionales del control parlamentario, que, como ha señalado el TC, comprende, entre otros, la intervención del Parlamento en la designación de los órganos de gobierno de las entidades prestadoras del servicio público de comunicación social. En efecto, según la reciente doctrina del TC, dentro de la función de control parlamentario establecida en el art. 20.3 CE, se encuentra la intervención del Parlamento en la elección de los órganos decisarios de las entidades prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual -requisito que ha de entenderse exigible en la designación del Director General -.

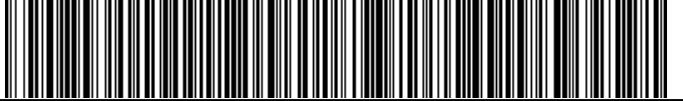
Sobre ello, señala la STC 134/2021:

Conforme a la doctrina constitucional que se acaba de exponer, en la potestad de control parlamentario que contempla el art. 20.3 CE se integra la facultad de las Cámaras para nombrar a los integrantes de los órganos de gobierno de esos medios de comunicación. El concreto diseño normativo de las modalidades de control parlamentario sobre los medios de comunicación de titularidad pública, entre las que, como se acaba de exponer, se encuentra la facultad de designación, corresponde abordarlo al legislador, respetando la autonomía parlamentaria.

(...) Por tanto, entre los mecanismos de control parlamentario de los medios de comunicación de titularidad pública que el legislador está constitucionalmente obligado a diseñar se encuentra, conforme a la doctrina constitucional que se ha citado, el régimen de elección o designación parlamentaria de los miembros del consejo de administración de la Corporación RTVE, pues, si bien es cierto que la creación de la citada Corporación es fruto de una opción legislativa que la Constitución no impone, también lo es que, una vez adoptada esa decisión por el legislador, es de aplicación a la misma lo dispuesto en el art. 20.3 CE.

Pues bien, dicho control parlamentario, articulado a través de la intervención en la designación de los órganos de gobierno de las entidades prestadoras del servicio público, queda garantizado respecto al órgano de la Dirección General al preverse que su nombramiento y cese corresponde al Parlamento de Canarias, y requiriéndose para ello la mayoría absoluta del pleno.

- La diferenciación con el sistema de designación previsto para la Dirección General, en el art. 11 de la Ley 13/2014 radica en:

<p>Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL</p>	<p>Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49</p>
<p>En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:</p>	 
<p>El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08</p>	



- el órgano competente para hacer la propuesta, que no reside en los grupos parlamentarios sino, de forma directa y exclusiva, en el Gobierno de Canarias, garantizándose así la efectividad del nombramiento, sólo condicionado a que el candidato propuesto por el Gobierno, tras su comparecencia ante el Parlamento, obtenga la confianza de la Cámara;
- la mayoría exigida para su nombramiento, que se concreta en la mayoría absoluta del pleno del Parlamento.

- el mandato se establece hasta la conclusión de la legislatura en la que fue designado, por los mismos motivos expuestos respecto al mandato de los miembros de la Junta de Control.
- se establece la simultaneidad de los cargos de director general y administrador único de la sociedad prestadora, a fin de evitar la inflación de cargos públicos en la gestión y responder, además a la práctica habitual en el funcionamiento del ente público RTVC y sus sociedades, desde su respectiva constitución y puesta en funcionamiento, esto es, desde 1998 hasta la actualidad.
- se prevé (art. 20) la asunción, por la Dirección General, de las competencias de la Junta de Control si esta no hubiere podido constituirse o si, una vez constituida, el número real de sus miembros impidiera su funcionamiento, a fin de evitar toda situación de paralización o bloqueo institucional del ente público y sus sociedades por falta de constitución o de funcionamiento de la Junta de Control.
- finalmente, se prevé la continuidad, en funciones, del Director General una vez concluido su mandato, y en los supuestos de cese anticipado se prevé que sea el propio reglamento orgánico el que establezca el órgano que ha de desempeñar las funciones interinamente hasta el nombramiento de un nuevo Director General, confiriendo, en otro caso, su designación a la Junta de Control o, en su defecto, al titular del Departamento o Consejería a la que esté adscrito el ente público.

3. Definición de nuevas competencias (art. 10 y 18). Se depura el régimen competencial, concretando competencias específicas imprescindibles para la gestión diaria como la competencia contractual -ya analizada-, la competencia sobre resolución de recursos, declaración de lesividad, revisión, revocación y rectificación de actos administrativos, resolución de procedimientos de responsabilidad patrimonial, identificación de actos que ponen fin a la vía administrativa, ejercicio de acciones e imputación de actos administrativos y disposiciones al ente público RTVC.

4. Supresión de la administración general del ente público RTVC (D.T.2º). La figura de la administración general del ente público RTVC, en su regulación por el Decreto Ley 7/2023, se suprime, ya que el procedimiento para su designación es el mismo que para la Dirección General, por lo que no tiene sentido mantener la regulación de aquella, al quedar sustituida por la de la Dirección General.

Por tanto, al modificarse el régimen de nombramiento del Director General, no existe justificación para mantener la administración general, previéndose, para supuestos de vacancia o inoperatividad de la Junta de Control, el ejercicio conjunto, por la Dirección General, de las funciones propias de dicho órgano y de la Junta de Control.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



5. Consejo Asesor (art. 22). La configuración de un Consejo Asesor como órgano que garantiza la participación de la sociedad civil en el ente público RTVC es plenamente loable, pero su configuración normativa por la Ley 13/2014 resulta inoperativa, como lo evidencia que dicho órgano nunca haya sido constituido.

- La propuesta debe dirigirse a simplificar su composición, que debe pasar de los 26 miembros previstos a un número inferior, cuya representación y designación sería la siguiente:

- a) Un representante de cada Cabildo Insular designado por sus respectivas Presidencias.
- b) Un representante de los Municipios de Canarias, designado por la Federación Canaria de Municipios
- c) Tres representantes designados por el Gobierno de Canarias, con responsabilidades en las áreas respectivas de igualdad de género, juventud y discapacidad.
- d) Dos representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística designados por la Junta de Control de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.
- e) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designado por la Junta de Control, a propuesta de los mismos.
- f) Un/a representante/a de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por sus respectivos Consejos Sociales.
- g) Un/a representante del Consejo Escolar de Canarias, designado por dicho Consejo.

- Las normas de organización y funcionamiento del Consejo Asesor deben ser aprobadas por la Junta de Control, no por el propio Consejo Asesor, ante la dificultad de operatividad que ello supone.

6. Consejo de Informativos (art. 23). Se trata de un órgano necesario pero que, como los restantes previstos en la Ley 13/2014, nunca ha sido designado.

Se propone la constitución de un único Consejo de Informativos, no de varios, extendiendo su competencia sobre las funciones informativas a realizar por la sociedad encargada de la prestación del servicio.

CAPÍTULO TERCERO. RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTARIO.

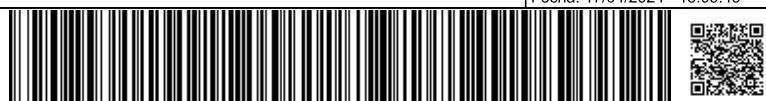
Se contemplan en este capítulo diversos preceptos atinentes al régimen de financiación - especialmente contemplados en los arts. 62-66 la LGCA, en cuanto a la financiación del servicio público de comunicación audiovisual y se mantienen otros precepto que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



figuraban en la Ley 13/2014 y no resultan contradictorios con la legislación básica estatal.

En cuanto al fondo de reserva, se destaca que se contemplan los fines a los que puede ser destinado durante los 4 años siguientes a su constitución, extremo que omitía la Ley 13/2014 (ver también D.T.4^a).

CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DE PATRIMONIO, CONTRATACIÓN Y PERSONAL.

1. Patrimonio (art. 30). En materia patrimonial se diferencia entre bienes de dominio público y patrimoniales, en el ente público, mientras que los bienes de las sociedades dependientes son exclusivamente de derecho privado, esto es, no demaniales.

Se contempla la competencia del ente público en materia de adquisición, administración, gestión y disposición patrimonial, si bien con arreglo a los criterios sustantivos y procedimentales de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se contempla, finalmente, la posibilidad de adscripción y afectación de bienes y derechos de la Administración Pública de la CAC y entidades del su sector público institucional en favor del ente público RTVC y sus sociedades dependientes, a fin de poder garantizar mecanismos fluidos para tal puesta a disposición de bienes y derechos, cuando resultare procedente.

2. Contratación (art. 31). En materia de contratación se establecen los siguientes aspectos, de especial relevancia:

- se considera al ente público y sociedades dependientes como poderes adjudicadores del sector público institucional autonómico, a los efectos de aplicarles la normativa de contratación propia de los mismos -especialmente de la legislación de contratos del sector público-;

- se califica a la Dirección General como órgano de contratación del ente y sus sociedades dependientes, a todos los efectos -por tanto, exista o no administrador en tales sociedades con funciones o cargo diferenciado al Director General-

- en cuanto a los contratos sujetos a la legislación de contratación del sector público, se impone

- la constitución de mesas de contratación cuando así se exija para la Administración Pública de la CAC y

- la participación en las mismas de un representante del Servicio Jurídico y de la Intervención General de la CAC y se establece la atribución al Tribunal de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



Recursos contractuales de la CAC de la competencia para conocer de recursos especiales en materia de contratación.

- en cuanto a los contratos sobre derechos de emisión de obras audiovisuales y encargos de producciones, en la medida en que no estuvieren sujetos a la legislación de contratos del sector público, se imponen una serie de criterios para garantizar los principios de transparencia, libre competencia, control de legalidad y promoción de obras audiovisuales europeas, como son:

- la intervención de órgano colegiado, con funciones de estudio y propuesta e informe jurídico preceptivo,
- la limitación hasta un máximo del 20% de la contratación a realizar con una misma persona física o entidad privada durante cada ejercicio presupuestario
- deber de información mensual y anual a la Junta de Control sobre la adjudicación de tales contratos y
- deber de cubrir y garantizar las obligaciones de cuota mínima y de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, en los términos establecidos en la legislación aplicable en cada caso.

3. Personal (arts. 32 y 33). Se contempla la laboralidad del vínculo del personal del ente público RTVC y sus sociedades dependientes, a excepción de los funcionarios de carrera procedentes de la CAC que resulten adscritos al primero. En el ámbito del personal laboral, se diferencia entre el personal directivo y el que no lo sea.

III. TITULO III. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Una vez delimitados los principios generales del servicio público (Título I: concepto y asunción del servicio público y sus misiones esenciales), y sus elementos subjetivos (Título II: opción por modelo de gestión directa, atribución a entidades prestadoras y régimen jurídico de estas), se aborda en el Título III el régimen funcional de la prestación del servicio público, centrada sustancialmente en el contenido de la programación y de la información en línea.

1. Programación (art. 34). La comunicación audiovisual, al tener por objeto proporcionar al destinatario una serie de programas audiovisuales, mediante su emisión y difusión, se concreta sustancialmente en la emisión de programas audiovisuales, por lo que el conjunto de tales programas a emitir y difundir constituyen la programación consustancial al servicio público.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



Procede diferenciar entre programa y producción, ya que son dos concepciones diferentes convergentes sobre un mismo objeto (la obra audiovisual), aunque desde diferentes perspectivas:

- la "producción" hace referencia a la obra audiovisual como resultado o fruto de la creación intelectual (arts. 7, 10.1,d), 86 y 94 TRLPI) y determina la titularidad de derechos de propiedad intelectual -morales (art. 14 TRLPI) y de explotación (art. 18 TRLPI)- sobre dicho producto intelectual, comprendiéndose entre los derechos de explotación los de comunicación pública (art. 20 TRLPI). Por tanto, el concepto de producción tiene relevancia a efectos de la adquisición por las entidades prestadoras de los derechos de comunicación pública sobre obras audiovisuales o de la contratación de encargos de producciones, concebidas como obras audiovisuales que confieren un haz de derechos de explotación (v.gr. difusión y transmisión televisiva o radiofónica) a sus titulares y que éstos pueden ceder a las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual o ser éstas las titulares originarios de tales derechos, en cuanto productoras de tales obras audiovisuales (art. 88 TRLPI)
- el "programa" es la misma obra audiovisual pero concebida desde su perspectiva como contenido de una emisión o difusión televisiva o radiofónica, esto es, como contenido de un servicio de "comunicación" o difusión a terceros. Desde esta perspectiva, lo que se analiza no es la contratación o modo de adquisición de los derechos de emisión o difusión de tal obra audiovisual sino el contenido propiamente dicho de tal obra audiovisual, en cuanto la misma forma parte de la programación a comunicar (a emitir y difundir) por la entidad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual.

Los principios generales en materia de programación son los que se contienen en el art. 34, que describe sucintamente:

- el sometimiento a las misiones del servicio público definidas en el art. 3 del Anteproyecto y a los principios generales contenidos en la legislación aplicable.
- el protagonismo de la Junta de Control como órgano competente para establecer los objetivos y obligaciones concretas en garantía del cumplimiento de tales misiones y principios
- la previsión de aprobación de código de conducta en aplicación de los principios de autorregulación y corregulación de las entidades prestadoras establecidos en la legislación general de comunicación audiovisual
- la atribución de la responsabilidad editorial a las entidades prestadoras del servicio, concebida la responsabilidad editorial como el ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización (art. 2.2 LGCA).
- las líneas básicas del contenido de la programación
- las líneas básicas de las condiciones técnicas de la edición de los programas y la recepción de la señal que los contiene.

2. Líneas de programación específicas (arts. 35 a 38). Junto a los principios básicos o generales de la programación, se establecen criterios específicos respecto a determinadas líneas de programación que se consideran prioritarias o fundamentales en la prestación del servicio público como son:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndc=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



- la programación informativa (art. 36), en la que destaca la garantía de la independencia, pluralismo y separación entre información y opinión y garantía de los derechos y libertades fundamentales en la materia, la proyección y cobertura para el conjunto del archipiélago y la prohibición de cesión a terceros de la producción y edición de programas informativos, al ser consustancial a la gestión directa su producción y edición por las entidades prestadoras.
- la programación en situaciones de emergencia (art. 37), donde los medios de las entidades productoras han tenido y tienen especial relevancia informativa y divulgativa, demostrada en las últimas situaciones de crisis (v.gr. erupción del volcán en La Palma e incendios recientes);
- la programación en procesos electorales (art. 38), sometida estrictamente a los criterios contenidos en la legislación de régimen electoral aplicable en atención al tipo de proceso electoral;
- la emisión y difusión de declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público (art. 39)

3. Pluralismo y derecho de acceso (art. 39). Se regula el pluralismo, pero no en la organización de la prestación -que se articula a través de la Junta de Control y del Consejo Asesor- sino en el contenido de la programación, en sí misma considerada, fomentando la participación de los diferentes grupos sociales y políticos como fuentes de información y opinión, articulando espacios específicos de la programación para tales fines y, en particular, para la difusión, sin contraprestación directa por las entidades prestadoras del servicio, de la actividad de productores de bienes culturales y audiovisuales

a través de redes de comunicaciones electrónicas (art. 2.1 LGCA). Por tanto, lo define su objeto (emisión de programas) y su medio (a través de redes de comunicaciones electrónicas):

- los programas audiovisuales a emitir -el objeto- son conjuntos de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración (art. 1.1,b) Directiva 12010/13/UE, y pueden ser televisivos o radiofónicos.
 - Son programas televisivos los conjuntos de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, donde se incluyen tipos variados como largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo (art. 2.18 LGCA)

4. Oferta de contenidos en línea (art. 40). Se articula este servicio con inserto en el servicio público de comunicación audiovisual, al igual que se contempla en la legislación vigente para el servicio público estatal o se contempla en legislaciones autonómica (v.gr. legislación de la C. Valenciana), en cuanto elemento instrumental y/o complementario para la prestación de los servicios principales de televisión y radio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



IV. TÍTULO IV. CONTROL EXTERNO.

Se contemplan los tres mecanismos de control externo de los servicios públicos de comunicación audiovisual previstos en la LGCA (artículos 58 a 61), esto es, el control parlamentario (art. 41), control por las autoridades audiovisuales (art. 42) y control por la Audiencia de Cuentas de Canarias (art. 43).

El Anteproyecto de Ley se limita a contemplar tales controles pero no entra en su regulación, al corresponder su concreción a la normativa específica de organización y funcionamiento de los órganos llamados al control, sin perjuicio de las previsiones puntuales que, al efecto, se establezcan en el propio Anteproyecto.

V. DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Aplicación del Decreto 153/2001 en tanto no se apruebe el Reglamento orgánico del ente público RTVC (D.A.1^a). En cuanto norma organizativa, el Anteproyecto atribuye a la Junta de Control la aprobación del reglamento orgánico (art. 6.5), y ante una eventual demora en dicha aprobación se declara expresamente la vigencia provisional del reglamento de organización y funcionamiento del ente público RTVC aprobado por Decreto 153/2001, en lo que no resulte incompatible con la nueva Ley, estableciéndose la equiparación de órganos entre dicho Decreto y el Anteproyecto de Ley.

2. Fusión por absorción de RPC, S.A. y TVPC,S.A. (D.A.2^a). En consonancia con la atribución de los servicios televisivo y radiofónico para su gestión unificada por una única sociedad prestadora, se contempla y habilita la fusión por absorción de RPC,S.A. por TVPC, S.A. y se habilita al ente público RTVC a acordar, formalizar e inscribir los actos necesarios para dicha transformación estructurante, en los términos previstos por el R.D. Ley 5/2023, de 28 de junio.

3. Primera secretaría rotativa de la Junta de Control (D.A.3^a). Al atribuirse la secretaría rotativa al miembro de la Junta de Control que hubiere ejercido la presidencia en el trimestre inmediatamente anterior (art. 15.3 del Anteproyecto), procede determinar a qué miembro corresponde ejercer tal secretaría durante el primer trimestre del mandato de cada Junta.

4. Constitución del Consejo Asesor y del Consejo de Informativos (D.A.4^a). Al articularse la composición y funcionamiento y competencias de tales órganos por el reglamento orgánico del ente público RTVC, se prevé un plazo de 6 meses para su respectiva constitución, contados desde la entrada en vigor de dicho reglamento.

5. Asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (D.A.5^a).

Se trata de una asistencia esencial que se vino prestando al amparo de la Ley 8/1984 y sorpresivamente dejó de prestarse con la Ley 13/2014. La disposición adicional pretende remarcar expresamente dicho deber de asistencia jurídica, en cuanto garantía de la legalidad en la actuación del ente público y sus sociedades dependientes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARINA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



6. Indemnizaciones por razón de servicio (D.A.6^a). A fin de garantizar el derecho de los miembros de la Junta de Control a cobrar las indemnizaciones debidas, en defecto de aprobación del reglamento orgánico del ente público RTVC, se aplican provisionalmente las categorías 1^a y 2^a establecidas en la normativa autonómica sobre tales indemnizaciones.

7. Sobre el alcance temporal la subrogación del personal prevista en la D.T.1^a.2 de la Ley 13/2014 (D.A.7^a). Los efectos subrogatorios ya consumados al amparo de la D.T.1^a.2 no requieren el mantenimiento de la vigencia de dicho subapartado 2 de la D.T.1^a, ya que la subrogación ya ha sido operada.

No obstante, y por tratarse de una subrogación provisional, el Anteproyecto matiza dos extremos de tal subrogación:

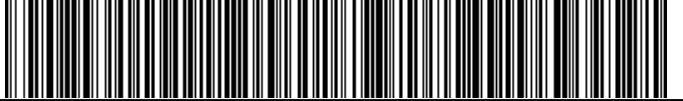
- el primero, que la previsión de que tal subrogación se mantendría a resultas de que "se defina el modelo de gestión de los servicios informativos por el mandato marco", queda sin efecto, al no contemplarse en el Anteproyecto que sea el mandato-marco el que defina el modelo de gestión de los servicios informativos,
- el segundo, se introduce la previsión de que se contemple y opere efectivamente una sucesiva subrogación de dicho personal por terceros adjudicatarios de nuevos contratos, para lo cual se requerirá, en todo caso, la autorización de la Junta de Control y que tal subrogación sea conforme a la legislación laboral y contractual aplicables en cada caso.

8. Medidas de igualdad de género (D.A.8^a). Se reproduce el texto de la DA5^a de la Ley 13/2014 pero se elimina la referencia a mandato-marco (al dejar de ser preceptivo) y a la exclusividad de la figura del agente de igualdad (por considerar que la exclusividad o no del cargo dependerá de la carga de trabajo que suponga, que no puede predeterminarse por la Ley).

El ente público RTVC procurará que todos los órganos colegiados derivados de esta ley tengan una composición equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Se habilitarán mecanismos para vigilar el cumplimiento de todas las medidas de igualdad de género contempladas en esta ley, así como las que se prevén en la legislación vigente, en especial el cumplimiento del Plan de Igualdad que deberán aprobar el ente y sus sociedades, y la puesta en marcha de la figura de el/la agente de igualdad, que bajo la responsabilidad de la Dirección General, se dedicará a promover y ejecutar dicho plan.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



1. Continuidad del ente público RTVC y de TVPC, S.A. y RPC, S.A. (D.T.1^a). La prestación del servicio público que viene realizando el ente público RTVC continúa realizándose, sin solución de continuidad, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley y con sometimiento a la misma.

Igualmente, la prestación del servicio público, en su modalidad televisiva y radiofónica, que viene realizándose, respectivamente, por TVPC, S.A. y RPC, S.A. continuará realizándose por las mismas, sin solución de continuidad y con arreglo a la nueva Ley, hasta tanto se proceda a la fusión por absorción prevista en la disposición adicional segunda.

2. Continuidad de la Administración General (D.T.2^a). Hasta tanto se proceda al nombramiento de la persona que haya de ocupar la Dirección General, el administrador general continuará ejerciendo sus competencias en los términos previstos por el Decreto Ley 7/2023, evitando así una situación de vacío institucional entre la entrada en vigor de la nueva Ley y el nombramiento de la persona que haya de ocupar la Dirección General.

3. Sobre el mantenimiento de las medidas adoptadas al amparo de la D.T.2^a Ley 13/2014 y Decreto Ley 3/2022. La subsistencia de la habilitación conferida a la administración general /Director General por los apartados 4 y 5 de la D.T.1^a Ley 13/2014, el Decreto Ley 3/2022 y el Decreto Ley 7/2023, se hace depender, una vez constituida la Junta de Control, a lo que la misma disponga al respecto, sin precisar para ello de la previa aprobación de mandato-marco y con comunicación inmediata a la Comisión del Control del Parlamento de Canarias.

4. Fondo de reserva preconstituido. La Ley 13/2014 imponía la constitución de un fondo de reserva pero no preveía su utilización durante los 4 años, tal como se contemplaba en la legislación estatal y autonómica. Por ello, se prevé que el fondo de reserva preconstituido pueda destinarse, durante los 4 años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, a los mismo fines para los que se autoriza su destino en el texto articulado del Anteproyecto.

5. Postergación de las competencias de la autoridad audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias. Al no haberse constituido aún la autoridad audiovisual prevista en el art. 42.1 de del Anteproyecto, se prevé la postergación del ejercicio efectivo de sus competencias a partir del momento de su constitución.

VII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

El efecto derogatorio se proyecta sobre la Ley 13/2014, ya que el Anteproyecto sustituye por completo a la Ley 13/2014.

Tal efecto derogatorio contempla, no obstante, como excepciones el art. 21 bis y los apartados 4, 5 y 6 de la D.T.1^a y el Decreto Ley 3/2022 -dictado para prolongar los efectos de la habilitación contenida en los apartados 4 y 5 de la D.T.1^a-, en la medida en que tales disposiciones siguen siendo operativas en los términos previstos en las disposiciones transitorias de la nueva Ley.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



VIII. DISPOSICIÓN FINAL.

Regula la entrada en vigor de la norma.

QUINTO. IMPACTOS NORMATIVOS REQUERIDOS POR LAS NORMAS SECTORIALES.

Informe del impacto por razón de género.

La iniciativa planteada incide directamente en personas físicas, mujeres y hombres. Influye en el acceso o control de recursos que afecte a la situación de mujeres y hombres, por lo que tiene capacidad de modificar roles y estereotipos de género. Por tanto, se concluye que la misma es pertinente al género, por lo que procede valorar su impacto de género, emitiéndose de forma independiente el informe de impacto por razón de género.

En la redacción del texto de la iniciativa normativa se ha empleado un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres y de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, que en su artículo 13 establece la necesidad de que en las normas se realice la evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual en el desarrollo de sus competencias para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.

Informe sobre el impacto empresarial.

La iniciativa normativa propuesta, dado su objeto, resulta ajeno a cualquier impacto directo en la constitución, puesta en marcha o funcionamiento de las empresas. Igualmente, no plantea un impacto directo en las condiciones de competencia en el mercado ni afecta negativamente a las PyMES. Lo que se informa a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PyMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Informe relativo al impacto en la infancia y adolescencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARÍA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. El anteproyecto de ley que se tramita no tiene incidencia sobre la infancia y la adolescencia.

Informe relativo al impacto sobre la familia.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma proyectada no tiene ninguna incidencia en este ámbito.

Informe sobre el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, determina que las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En cumplimiento de dicha previsión legal se informa que la norma proyectada tendrá un impacto favorable en materia de igualdad en materia de igualdad de oportunidades, no tiene incidencia en esta materia.

SEXTO. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

La aprobación del anteproyecto de Ley de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias no conlleva un efecto económico adicional al ya contemplado en la actual normativa reguladora, Ley 13/2014, de 26 de diciembre, toda vez que se mantiene el régimen de financiación del funcionamiento efectivo de los servicios públicos de comunicación audiovisual en el que prima la financiación pública mediante las aportaciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma - que tendrán la consideración de compensaciones por el cumplimiento de servicio público -, frente al resto de otros ingresos derivados de la comercialización y venta de sus productos y servicios, y la participación en el mercado de la publicidad. Si bien el anteproyecto introduce una

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL

Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08



novedad importante desde el punto de vista de la financiación del RTVC y sus sociedades al regular la utilización del fondo de reserva ya previsto en la Ley 13/2014.

La creación de una nueva sociedad y extinción de las existentes, prevista en el anteproyecto de Ley se estima que redundará en la mejora de la eficiencia de la utilización de los fondos públicos con efecto directo en la gestión de personal y el gasto derivado de dicha gestión, así como de la contratación a terceros de las diferentes prestaciones necesarias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la CAC.

Así mismo la reducción del número y composición de algunos órganos colegiados (Consejo de Informativos y Consejo Asesor), como el establecimiento del carácter no retribuido de la Junta de Control, supondrán una minoración de los costes económicos derivados del funcionamiento de dichos órganos.

No se consideran efectos sociales derivados del anteproyecto de Ley de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En Canarias, a

**EL SECRETARIO GENERAL,
Ceferino J. Marrero Fariña.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 17/04/2024 - 15:09:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_ndes=0uUtcNKRN88PXogT21RzAZDQyo6vemfMO puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 
El presente documento ha sido descargado el 17/04/2024 - 15:11:08	